

LEGISLACIÓN AMBIENTAL

DISPOSICIÓN / NORMATIVA / REQUISITO AMBIENTAL	Ley 16/2013 , de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras	
Fecha Publicación: 30-10-2013	Boletín o Diario: BOE núm. 260	Entrada en vigor: 31-10-2013

VECTOR AMBIENTAL QUE REGULA	EMISIONES ATMOSFÉRICAS	AGUAS RESIDUALES	RESIDUOS	SUELOS	RUIDOS	OTROS
						X

ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTATAL	AUTONÓMICO
	X	

CONTENIDO : REQUISITO LEGAL Y OBLIGACIONES

OBJETO:

Se crea un Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero como un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de aquellos productos comprendidos en su ámbito objetivo (apartado 2) y grava, en fase única, el consumo de estos productos atendiendo al potencial de calentamiento atmosférico en todo el territorio español, con efectos desde el 1 de Enero de 2014 (Art. 5.1).

Se habrá de tener en cuenta los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor en los territorios del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra, así como lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno (Art. 5. 3 y 4).

A QUIÉN AFECTA:

- Se consideran contribuyentes del Impuesto (art. 5.10):
 - Los fabricantes, importadores, o adquirentes intracomunitarios de gases fluorados de efecto invernadero y los empresarios revendedores que realicen ventas o entregas o las operaciones de autoconsumo sujetas al Impuesto.
 - En los supuestos previstos en el número 3 del apartado siete, serán los empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero a usos distintos de los que generan el derecho a la exención en el ámbito territorial de aplicación del impuesto.
- Al Gobierno en cuanto queda habilitado para el desarrollo reglamentario del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero (art. 5.19).

Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales en cuanto a la tarificación del Impuesto sobre Hidrocarburos (art. 6).

Se modifica la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, dándose una nueva redacción al Capítulo II del Título II relativo al Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica (art. 10).

REGISTROS E INSCRIPCIONES (DOCUMENTACIÓN):

- Los contribuyentes que realicen las actividades señaladas en el apartado seis de este artículo estarán obligados a inscribir sus instalaciones en el Registro territorial de Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, que será establecido, junto al procedimiento para la

inscripción por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas (art. 5.15)

- Con independencia de los requisitos de tipo contable establecidos por las disposiciones mercantiles y otras normas fiscales o de carácter sectorial, se podrá establecer la llevanza de una contabilidad de existencias de gases fluorados de efecto invernadero en los términos que se determinen reglamentariamente.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Los contribuyentes estarán obligados a presentar cuatrimestralmente una autoliquidación comprensiva de las cuotas devengadas, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria. (art. 5.15).

Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (art. 5.16).

ESTÁNDARES Y MÉTODOS DE CONTROL:

Hecho imponible (art. 5.6): Está sujeta al impuesto:

- a) La primera venta o entrega de los gases fluorados de efecto invernadero tras su producción, importación o adquisición intracomunitaria. Tendrán la misma consideración las ventas o entregas subsiguientes que realicen los empresarios que destinen los gases a su reventa y les haya sido aplicable al adquirirlos la exención regulada en la letra a) del número 1 del apartado siete.
- b) El autoconsumo de los gases fluorados de efecto invernadero.

Exenciones (art. 5.7).

Devengo (art. 5.8): El impuesto se devengará en el momento de la puesta de los productos objeto del impuesto disposición de los adquirentes o, en el de su autoconsumo.

Base imponible (art. 5.10): Estará constituida por el peso de los productos expresada en kilogramos.

Deducciones y devoluciones (art. 5.14): Los contribuyentes podrán deducir las cuotas del Impuesto pagado en las autoliquidaciones, si acreditan haber entregado a los gestores de residuos reconocidos, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Igualmente podrán hacerlos los consumidores finales.

NORMATIVA DEROGADA:

-

CORRECCIONES O MODIFICACIONES POSTERIORES:

Modificado el artículo 5 por:

- LEY 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.